



Gobierno Municipal  
2015-2018

## SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO



### DIRECCIÓN JURÍDICA

Monterrey, Nuevo León a 06-seis de enero del año 2016-dos mil dieciséis.-----

**VISTO:** Para resolver en definitiva el expediente número 030/2016 relativo al Recurso de Inconformidad promovido en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, visto el escrito inicial de recurso, las pruebas aportadas de la parte recurrente y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y:

### RESULTANDO:

**PRIMERO:** Por escrito recibido el día 05-cinco de enero del año 2016-dos mil dieciséis, se promovió ante ésta Dirección Jurídica, Recurso Único de Inconformidad en contra de la autoridad señalada en el proemio de la presente resolución, al mismo se adjuntó la siguiente documentación:

- a) Estado de cuenta de fecha 05-cinco de enero del año 2016-dos mil dieciséis, expedido por la Tesorería Municipal de Monterrey;
- b) Copia simple de boletas de infracción con números de folio [REDACTED] correspondiente al vehículo [REDACTED]

Citando en su escrito inicial de inconformidad como acto impugnado el siguiente:

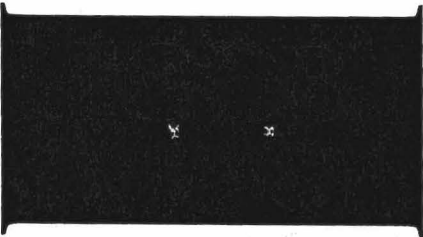
- 1).-Boleta de infracción con números de folio [REDACTED] de fecha 30- treinta de junio del año 2014-dos mil catorce, por los conceptos de Dar vuelta lugar prohibido en U;
- 2).- Boleta de infracción con números de folio [REDACTED] de fecha 27-veintisiete de octubre del año 2014-dos mil catorce, por los conceptos de circ. sin licencia o vencida, no portar tarjeta de circ. Y Dar vuelta en lugar prohibido o en U;
- 3).-Boleta de infracción con números de folio [REDACTED] de fecha 04- cuatro de febrero del año 2015, por los conceptos de circ. Sin licencia o vencida e interrumpir carril de circ.;
- 4).- Boleta de infracción con números de folio [REDACTED] de fecha 09- nueve de septiembre del año 2015, por los conceptos de Circ. hablando por telef o rad.;

Correspondientes al vehículo [REDACTED].

Una vez presentado el recurso de inconformidad y analizando los requisitos establecidos en el Reglamento que regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey y;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que la competencia que ésta Dirección Jurídica para conocer de la presente controversia la determinan el artículo 3 del Reglamento que regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad



Dicha persona debe ser llamada a juicio en su carácter de arrendador del inmueble ubicado en la calle Paseo de las Jacarandas, Número 3724, de la Colonia del Paseo Residencial, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, en virtud de que en la resolución que por esta vía se impugna, se le impuso una sanción económica que afecta sus derechos, ya que la misma emana de un procedimiento irregular y carente de fundamento legal alguno.

**VI.- Bajo protesta de decir verdad, me permito señalar los Hechos en que se apoya la demanda, los cuales se detallan a continuación:**

a) En fecha 01 primero de enero del año 2014 dos mil catorce, el suscrito celebré un contrato de arrendamiento con el C. Enrique Guzmán Benavides, a través del cual se me otorgó el uso y goce de la finca marcada con el número 3724, ubicada en la calle Paseo de Las Jacarandas, en la Colonia del Paseo Residencial Primer Sector, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, estableciéndose en dicho contrato que el inmueble sería utilizado como casa habitación, lugar en el cual ejerzo mi profesión de Ingeniero.

b) El término de vigencia del contrato de arrendamiento señalado en el punto inmediato anterior, venció el día 31 de Diciembre del año 2014. No obstante lo antes mencionado, el suscrito me encuentro en pláticas de renovación del contrato de arrendamiento con el arrendador y continúo con el uso, goce y disfrute de dicha vivienda de manera pacífica, continua y pública.

c) Como se puede advertir de la resolución impugnada, emitida por las autoridades señaladas como ordenadoras en la presente demanda, en contravención con las leyes aplicables, infringiendo los principios rectores del procedimiento, vulnerando los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestros máximos Tribunales de Justicia de la Nación, además, violentando lo estatuido por nuestra Carta Magna, lo anterior, por los motivos que en el apartado de agravios y/o conceptos de impugnación se harán valer, sin fundamentación y motivación alguna, me requieren el pago de la cantidad de \$20,187.00 (veinte mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 m.n.) por una multa contenida en una resolución supuestamente emanada del expediente administrativo identificado bajo el número 1365-2014, el cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco el contenido de dicho expediente, atribuyéndole la ejecución del mismo a las autoridades señaladas como responsables en el cuerpo de la presente demanda, por lo cual solicito **se requiera a las autoridades señaladas como responsables en el presente curso que al momento de contestar la demanda acompañen constancia del expediente antes mencionado, lo anterior a fin de poder estar en posibilidad de ampliar mi demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.**

d) Así mismo, como se puede advertir de la resolución impugnada, emitida por las autoridades señaladas como ordenadoras en la presente demanda, en contravención con las leyes aplicables, infringiendo los principios rectores del procedimiento, vulnerando los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestros



Gobierno Municipal  
2015-2018

## SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO



### DIRECCIÓN JURÍDICA

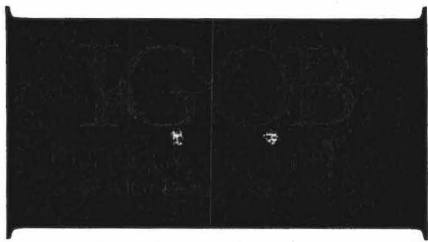
en el Municipio de Monterrey, en relación con los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 34 Fracción II, 35 inciso B Fracciones I y V, 86, 88, 89, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97, 98 Fracciones III y XXI de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, administrados con los artículos 10 párrafo segundo, 11, 12 Fracción I y 13 Fracción II inciso L) del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, la personalidad de los contendientes quedó acreditada, personería e interés jurídico que le son reconocidos por ésta Dirección Jurídica y no objetada por la autoridad responsable.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, las resoluciones que se dicten deberán ser debidamente fundadas y motivadas, conteniendo la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas, el análisis del agravio consignado en el recurso, los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer su validez o ilegalidad del acto o resolución impugnado y por último, los puntos resolutivos para confirmar o revocar, en su caso para los efectos señalados, los actos o resoluciones recurridos, en los que se exprese los actos cuya confirmación o improcedencia se declare de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 fracciones I, II, III y IV del citado reglamento.

**TERCERO:** En el estado de derecho, los servidores públicos que integran la Administración Pública Municipal, solamente pueden proceder conforme a las normas que regulan la función pública que ejerce, sustentando su actuación en ellas y teniendo en vista el fiel cumplimiento a las finalidades señaladas en la ordenación normativa del artículo 1, 2, 9, 13, 35, 51, 52, 53, y 60 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey en relación con los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 10, 12, 26, 27, 28, 29 y 30 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

**CUARTO:** Una vez analizadas las pruebas documentales que allegó la parte actora, mismas que atento a su naturaleza no requieren de especial desarrollo, se procede al análisis de la legalidad de los actos reclamados, referente a la boletas de infracción con números de folio [REDACTED], correspondiente al vehículo [REDACTED] y en consideración a lo alegado por el recurrente, en cuanto sostiene la ilegalidad de los actos consistente en la aplicación de las boletas de infracción anteriormente señaladas, esta Autoridad estima que el agente de tránsito no cumplió con el principio de legalidad, pues no fundo y no motivo las citadas boletas de infracción y de esa suerte es dable concluir que las boletas de infracción no cumplen con la fundamentación y motivación que todo acto deba contener, requisitos establecidos en el artículo 10 fracción V del Reglamento de Vialidad y Tránsito de Monterrey, así con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 10, 18, 26, 29 y 30 fracción III, del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey y último párrafo del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León de aplicación supletoria al reglamento de la materia, según lo establecido por el artículo 2, de este último ordenamiento legal; en la inteligencia





máximos Tribunales de Justicia de la Nación, además, violentando lo estatuido por nuestra Carta Magna, lo anterior, por los motivos que en el apartado de agravios y/o conceptos de impugnación se harán valer, sin fundamentación y motivación alguna, se establece la práctica de una supuesta inspección de fecha 25 de Junio del año 2014, la cual teóricamente se practicó en el inmueble que se ubica en la calle Paseo Jacarandas, en el Número 3724, en la Colonia Paseo Residencial, en el Municipio de Monterrey, la cual en base al requerimiento de pago que por esta vía se impugna, motivó la apertura del expediente administrativo identificado bajo el número 1365-2014, a lo cual me permito manifestar bajo protesta de decir verdad que desconozco el contenido y el resultado de la supuesta inspección de fecha 25 de Junio del año 2014, atribuyéndole la ejecución de la misma a las autoridades señaladas como responsables en el cuerpo de la presente demanda, por lo cual solicito **se requiera a las autoridades señaladas como responsables en el presente curso que al momento de contestar la demanda acompañen constancia de la inspección antes mencionada, lo anterior a fin de poder estar en posibilidad de ampliar mi demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.**

e) Comisionando supuestamente en el requerimiento de pago que por esta vía se impugna, emitido por las autoridades señaladas como ordenadoras, en contravención con las leyes aplicables, infringiendo los principios rectores del procedimiento, vulnerando los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestros máximos Tribunales de Justicia de la Nación, además, violentando lo estatuido por nuestra Carta Magna, lo anterior, por los motivos que en el apartado de agravios y/o conceptos de impugnación se harán valer, sin fundamentación y motivación alguna, a los C.C. C.C. RENE DARIO NAVARRO ESPARZA, RAFAEL RUIZ MALDONADO, CARLOS MARIO BACA MORENO, MARCO ANTONIO SCOTT CARRILLO, JAVIER ESPINOSA MARTINEZ, PAULO CESAR JUAREZ MUÑOZ, FRANCISCO JAVIER CARRIZALES GARCIA, ALEJANDRO DE LA CRUZ SUAREZ, ILDEFONSO LEANDRO MAGALLANES ROBLEDO, VICTOR MANUEL CANTU HERNANDEZ, HECTOR IVAN GUZMAN PAZ, MARICELA CORONADO SALDAÑA, MARIO CARDENAS CANTU, en su supuesto carácter de Ministros Ejecutores adscritos a la Dirección de Ingresos de la Tesorería del Municipio de Monterrey, Nuevo León, para el efecto de notificar y ejecutar la resolución antes mencionada, desconociendo el suscrito la práctica de la notificación en comento.

f) En el entendido que en el requerimiento de pago que se impugna a través del presente curso, las autoridades señaladas como ejecutoras, en contravención con las leyes aplicables, infringiendo los principios rectores del procedimiento, vulnerando los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestros máximos Tribunales de Justicia de la Nación, además, violentando lo estatuido por nuestra Carta Magna, lo anterior, por los motivos que en el apartado de agravios y/o conceptos de impugnación se harán valer, sin fundamentación y motivación alguna, omitieron establecen con precisión el domicilio en el cual supuestamente se constituyeron en la supuesta notificación de los actos impugnados, así como tampoco señalan la forma en la cual supuestamente se cercioraron que fuera el





Gobierno Municipal  
2015-2018

## SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO



### DIRECCIÓN JURÍDICA

de que esta H. Autoridad estima que en el acto impugnado no se encuentran inmersos los elementos esenciales del principio de fundamentación y motivación, es decir, el oficial de tránsito no expuso lo necesario y con precisión, al no citar las disposiciones legales aplicables al caso, razones, motivos, circunstancias especiales o razonamientos que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo tanto esta H. Autoridad declara insubsistentes las boletas de infracción anteriormente referidas, así como las consecuencias legales que de dichas infracciones hayan derivado; resultan aplicables al caso concreto los siguientes criterios:

**Época: Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo III, Marzo de 1996**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: VI.2o. J/43**

**Página: 769**

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

**Época: Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

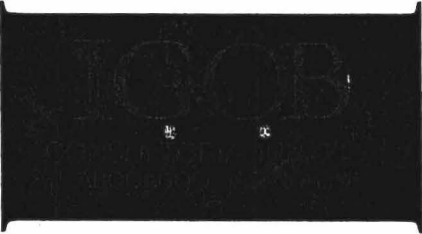
**Tomo XXIII, Mayo de 2006**

**Materia(s): Común**

**Tesis: I.4o.A. J/43**

**Página: 1531**

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN".** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto,



domicilio correcto señalado en el requerimiento de pago para la práctica de su notificación, utilizando de manera dolosa una letra ilegible, por lo cual no se puede tener la certeza del nombre completo de la autoridad ejecutora, el número de su identificación y el nombre completo establecido en la firma de la notificación que por esta vía se impugna, lo cual me deja en total estado de indefensión.

En base a los hechos antes mencionados, me permito formular los siguientes:

### **AGRAVIOS:**

**PRIMERO:** Me causa agravio el requerimiento de pago que por esta vía se impugna, ya que en el mismo se estable: “...**Visto el expediente administrativo No. 1365-2014...**”, es decir, que el requerimiento de pago emanó de lo actuado dentro del expediente administrativo identificado bajo el número 1365-2014. En el entendido que el suscrito desconozco el contenido de dicho expediente, además de que en ningún momento se me brindó acceso al mismo por parte de las autoridades señaladas como responsables en la presente demanda, y mucho menos se me brindó audiencia a fin de poder estar en aptitud de defender mis intereses en el desarrollo de lo actuado dentro del expediente antes mencionado, lo cual me deja en total estado de indefensión, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se cita para pronta referencia:

“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

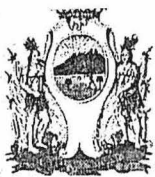
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Las autoridades tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de los gobernados, reconocidos en la Constitución y en Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente lo señalado en el artículo 8, el cual se cita para pronta referencia:

#### **“ Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”



Gobierno Municipal  
2015-2018

## SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO



### DIRECCIÓN JURÍDICA

no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En ese orden jurídico, al haber procedido el agravio expuesto por el recurrente, es dable concluir de conformidad con el artículo 1 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, que establece lo siguiente:

"...ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer un procedimiento administrativo único de recurso de inconformidad, el cual procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal....". y los artículos 28 y 30 fracción III del Reglamento en comento, que establecen lo siguiente:

"...ARTÍCULO 28. Las resoluciones deberán ser debidamente fundadas y motivadas y contendrán:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas;

II.- El análisis de los agravios consignados en el recurso;

III.- Los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o ilegalidad del acto o resolución impugnado; y

IV.- Los puntos resolutivos para confirmar o revocar, en su caso para los efectos señalados, los actos o resoluciones recurridos.

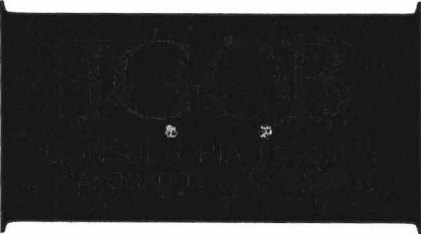
ARTÍCULO 30. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

III. Revocar el acto o resolución impugnado;..."

Por todo lo antes, expuesto, motivado y fundado, se:

RESUELVE





Tengo derecho a ser oído en el desarrollo e integración de todas las actuaciones contenidas dentro del expediente identificado bajo el número 1365-2014 del cual emanó el ilegal requerimiento de pago que por esta vía se impugna, situación que el presente caso no aconteció, lo cual vulnera mis derechos humanos y acarrea como consecuencia que tenga el temor fundado que dicho expediente no exista.

Situación que contraviene lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen:

**“Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

**“Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

**“Artículo 17.** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”*

En virtud de que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y no se fundó ni motivó la causa legal del mismo, además de que se me negó el acceso a la impartición de la justicia, ya que no se me brindó acceso al expediente identificado bajo el número 1365-2014 del cual emanó el ilegal requerimiento de pago que por esta vía se impugna, negándoseme la posibilidad de defender mis derechos en el integración de dicho expediente, así como a ofrecer las pruebas de mi intención dentro del mismo, lo cual contraviene a su vez lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual se cita para pronta referencia:

**“Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;



José Berítez #2186  
Suite 6, Col. Obispaño  
Monterrey, N.L.  
T. (81) 1453 0692  
m. dguajardo@igobmtv.com  
[www.igobmtv.com](http://www.igobmtv.com)



Gobierno Municipal  
2015-2018

# SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO





## DIRECCIÓN JURÍDICA

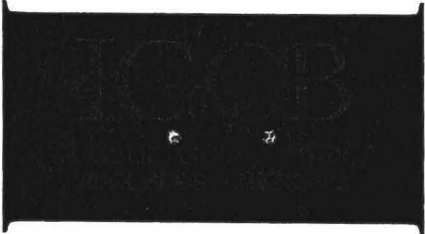
**PRIMERO:** Se **REVOCAN LOS ACTOS** impugnados por el recurrente consistente en: las boletas de infracción con números de folio [REDACTED], correspondientes al vehículo [REDACTED], por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey para que proceda a la cancelación del registro que se encuentre en los archivos de dicha Dependencia con respecto a las multas impuestas al actor mediante las boletas de infracción señaladas en el resolutivo que antecede, por las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE LISTA DE ACUERDOS QUE SE ENCUENTRA EN ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA A LA PARTE ACTORA, MEDIANTE OFICIO A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MONTERREY, lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción I penúltimo párrafo y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.- Así lo resuelve y firma el Ciudadano Licenciado LUIS ENRIQUE VARGAS GARCÍA, en representación de la Administración Pública Municipal de Monterrey, Nuevo León, en base al acuerdo delegatorio de facultades de fecha 10-diez de Noviembre del año 2015-dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 16-dieciséis de Noviembre del año 2015-dos mil quince.------


**CIUDAD DE MONTERREY**  
 GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018  
  
**LIC. LUIS ENRIQUE VARGAS GARCÍA**  
 SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO      DIRECTOR JURÍDICO DEL  
 Dirección Jurídica                      AYUNTAMIENTO DE MONTERREY

 G/maov/cvp

- 
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y  
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Teniendo aplicación al presente caso, las jurisprudencias emitidas por los Tribunales que Integran el Poder Judicial de la Federación, las cuales se citan a continuación:

Época: Décima Época  
Registro: 2008230  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de enero de 2015 09:00 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: XXVII.3o. J/16 (10a.)

**SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.**

El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2013. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.